República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-87595389-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2026-41768817- -APN-TFN#MEC “LA JUANO S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2026-41768817- -APN-TFN#MEC caratulado “LA JUANO S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que en el IF-2026-42829967-APN-DTD#JGM LA JUANO S.R.L a través del Dr. Marcos Gabriel Gutman, promueve el beneficio de litigar sin gastos en el marco del expediente principal EX-2026-35442010--APN-SGAI#TFN, argumentando que carece de ingresos para afrontar el pago de la tasa de actuación devengada por la presentación del recurso de apelación contra la intimación de pago emitida por la Agencia N° 47 de la DGI-ARCA, por medio de la cual se requirió el pago de la suma de $10.480.097,32 correspondiente a IVA de noviembre y diciembre de 2025 y $5.309.498,50 correspondiente a aportes por abril de 2025 y enero de 2026.

Fundamenta su pedido en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ofrece prueba informativa para que se libren oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de La Plata y de la Ciudad de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad Automotor a fin de que informen si tiene inmuebles y/o rodados a su nombre y los gravámenes que pesan sobre los mismos. A su vez propone prueba pericial contable para que los contadores i) informen si posee bienes, cuentas bancarias y si lleva los libros en legal forma, ii) mencionen la actividad que ejerce; y iii) indiquen la evolución de sus ingresos en los últimos tres años señalando el aumento o disminución de su patrimonio. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en la PV-2026-43601425-APN-VOCXII#TFN se citó al Fisco Nacional y a la División Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la A.F.I.P. - D.G.I, quienes contestaron en los IF-2026-51301848-APN-DTD#JGM e IF-2026-68687738-APN-DTD#JGM, respectivamente.

El ente fiscal señala que si bien la incidentista, alega cuestiones dogmáticas y generales para solicitar el beneficio en cuestión, él mismo no acredita efectivamente una situación de pobreza, que permita conceder el beneficio

solicitado. En este sentido destaca que un estado con dificultades financieras y un estado de real de incapacidad económica, son situaciones bien distintas que no deben prestarse a confusión, tal como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia imperante en la materia.

Por los motivos expuestos, solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Se opone a la prueba ofrecida. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a los fines de probar la situación económica alegada por la incidentista, en la PV-2026-69426869-APN-VOCXII#TFN se la intimó para que acompañe las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2023 y 2024 del Impuesto a las Ganancias, las del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2025 a la fecha, junto con los balances de los períodos involucrados. Ocurrida la falta de cumplimiento a lo requerido, en la PV-2026-85570404-APN-VOCXII#TFN se negó la producción de la restante prueba ofrecida por resultar la misma inconducente.

IV.- Que por medio de la PV-2026-86694619-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado por La Juano S.R.L.

Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del CPCCN, donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN).

Que ello así, la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), hecho no sucedido en autos, toda vez que la incidentista no acompañó la documentación solicitada en la PV-2026-69426869-APN-VOCXII#TFN ni acreditó la situación económica que alega. En esta línea de pensamiento, es importante resaltar que pese a que la intimación ante citada fue correctamente notificada mediante el IF-2026-69456611-APN-VOCXII#TFN, la incidentista no contestó, pero si realizó presentaciones en el expediente principal, lo que demuestra una verdadera intención de querer demorar los plazos.

Que a los argumentos ya esgrimidos, debe agregarse que si bien la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), el incidentista

ha optado por actuar con el apoderamiento y patrocinio del Dr. Marcos Gabriel Gutman, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación del profesional interviniente. Que, así como corresponde prever los honorarios del profesional con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que La Juano S.R.L no demostró en forma fehaciente que se encuentra imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes, a fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

En consecuencia, intímese al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $148.466,05 (Pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis con cinco centavos), monto que ya se encuentra reducido a un tercio (1/3) de conformidad a lo normado por el art. 5° de la ley 25.964 y que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2026-40654303-APN-VOCXII#TFN, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964). Las costas se imponen al incidentista.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a la solución propiciada en el voto del Vocal Instructor.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $148.466,05 (Pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis con cinco centavos), monto que ya se encuentra reducido a un tercio (1/3) de conformidad a lo normado por el art. 5° de la ley 25.964 y que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2026-40654303-APN-VOCXII#TFN, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos fijándolos en la suma de $ 10.888 (Pesos diez mil ochocientos ochenta y ocho) equivalente a 0,10 (10/100)– Unidad de Medida Arancelaria –, por el patrocinio letrado y $4.355 (Pesos cuatro mil trescientos cincuenta y cino) equivalente a 0.04 (4/100 Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, y la Acordada 20/2026 (20/08/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “D” por encontrarse con licencia la Vocal Titular de la 11° Nominación (conf. art. 184 de la ley N° 11.683 – t.o.en 1998 y sus modif.-).

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.09 11:33:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.09.09 12:11:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.09 12:13:42 -03:00